

Doctor

LENNY ORLANDO NOGUERA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR – CAUCA
j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

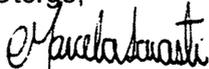
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 2021 00043 00
DEMANDANTE: ROSA AURELIA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: GMW SECURITY CAR
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
PROCESO VERBAL – RCE

CLAUDIA MARCELA SARASTI NAVIA, identificada como aparece al final al pie de mi firma, actuando como representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad identificada con Nit. 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Cali, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se allega como anexo, a Usted respetuosamente manifiesto, por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.889.980 de Buga, abogado titulado y en ejercicio, provisto de la tarjeta profesional No. 68937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como **APODERADO ESPECIAL** en el trámite de la referencia.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para adelantar los trámites tendientes a defender nuestros intereses, hacerse parte, pedir traslados, pruebas, responder solicitudes, conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, tachar de falsos los documentos y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y, en general, todas las actuaciones necesarias para la óptima defensa de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del trámite de la referencia.

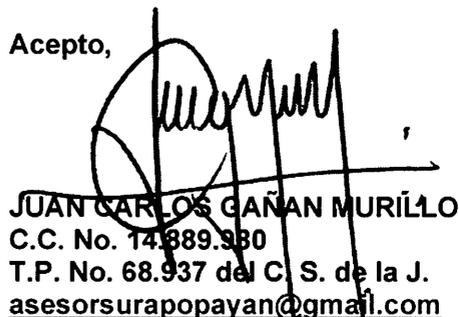
Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgó,



CLAUDIA MARCELA SARASTI NAVIA
C.C. 1.151.964.950
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto,



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. No. 14.889.980
T.P. No. 68.937 del C. S. de la J.
asesorsurapopayan@gmail.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743114498477341

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 09:59:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743114498477341

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 09:59:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743114498477341

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 09:59:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
María Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Ana María Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743114498477341

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 09:59:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1743114498477341

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 09:59:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirisgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Doctor

LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYAS

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLIVAR – CAUCA.

A su despacho

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: ROSA AURELIA MARTINEZ
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.
Expediente: 2021-00043-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Me acojo a lo que define el despacho con relación la vinculación laboral que se pretende en el hecho, sin embargo, **ME OPONGO**, al planteamiento que se hace en el hecho respecto a los recorridos que según el libelista debe hacer la demandante, en el entendido que no se aporta ninguna prueba que acredite lo dicho obedeciendo simplemente a una afirmación netamente especulativa.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. No se puede pretender como cierta la afirmación que se hace en el hecho ya que como se probará carece de asiento factico y probatorio. En el informe de tránsito que el libelista aporta, se puede observar que se define como hipótesis del accidente la número 157 - INVADIR EL CARRIL CONTRARIO, la cual se aplica en función a la conducta desplegada por la conductora del vehículo número 2, es decir la motocicleta AKT línea ESPECIAL 110 de placas XRR11C.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Así las cosas, en las fotografías aportadas a proceso, donde se observa la posición final de los vehículos involucrados, es evidente, con claros elementos de identificación de responsabilidad respecto a la conducta de origen, reitero, en cabeza de la demandante. Encontramos primeramente que el vehículo Toyota de placas MBQ-108, se encuentra completamente orillado sobre la berma de su sentido de tránsito, es decir realizó una maniobra determinante para evitar la ocurrencia del accidente, maniobra que incluso puso en peligro su propia integridad por salvaguardar la de la ocupante de la motocicleta, en ese mismo desarrollo se observa conforme a la posición final de los vehículos, que el recorrido posterior al impacto no fue largo, lo que nos permite inferir igualmente que las velocidades de impacto fueron bajas en relación a la distancia de frenado.

Otro aspecto importante para la identificación de responsabilidad es el hecho de que la señora Rosa Aurelia Martínez, se encontraba transitando casi por la mitad de la vía, lo cual conlleva contraposición plena al mandamiento normativo contenido en el artículo 93 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el cual define, que el tránsito de motocicletas debe estar dentro de la franja comprendida por un metro a partir de la acera u orilla de la vía. Evidentemente la omisión de tránsito adecuado en cabeza de la conductora de la motocicleta fue obviado y fue un factor determinante para la ocurrencia del hecho, poniendo de presente que de acuerdo con la traza de trayectoria desarrollada por la camioneta esta transitaba por el carril destinado para su tránsito.

Finalmente, resulta completamente desacreditado en razón a reglas básicas de física, que en el lugar del incidente la camioneta Toyota se desplazara a una velocidad superior a 100 Km/h, mas aun atendiendo a que es una vía sin pavimentar y en condiciones de contra cargas nulas, además en el lugar de ocurrencia del hecho encontramos que se trata de una curva, en la cual como ya se dijo no existe ningún diseño técnico de la vía que permita afrontar la curva en determinación de un peralte; de lo anterior, es evidente que si el planteamiento del libelista fuera cierto, primero las distancias de frenado fuesen mucho mayores, mas aun cuando por ser una carretera en material particulado impide un frenado inmediato y de corto trazo como el que realmente hubo y es comprobable con las fotografías e informe de tránsito, segundo atendiendo a la teoría infundada de la demanda el hecho de tomar una curva a 100 Km/h con el grado de giro que tiene particularmente el sitio del incidente originaría sin lugar a duda un volcamiento y/o un derrape tal que llevaría al carro a estrellarse contra los barrancos junto a la vía y ninguna de estas posibilidades sucedieron, por lo que carece de credibilidad la imputación que pretende el apoderado demandante respecto al exceso de velocidad.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

HECHO TERCERO: NO SE ACEPTA. En este hecho sin ningún tipo de aplicación lógica se hace una determinación de responsabilidad en cabeza del conductor de la camioneta Toyota involucrada, sin atender a los planteamientos de ocurrencia que se desarrollaron ampliamente en el hecho anterior, lo cual resulta inaceptable en cuanto a la pretensión de responsabilidad que se persiguen en la demanda. En cuanto a los desarrollos contractuales que definen el usufructo del vehículo nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, en cuanto a la suscripción de la póliza nos atenemos al contenido exclusivo de la misma en cuanto a la aplicación de cobertura, exclusiones, deducibles y demás aspectos del contrato de seguro que ello comporta.

HECHO CUARTO: NO SE ACEPTA. Resulta bastante conveniente para la parte actora aplicar para si mismo el hecho de las condiciones particulares de la vía como elemento que según su dicho permite inferir que la velocidad de la moto es baja, en ese mismo sentido y conforme aun explicación amplia de las razones físicas normales se expuso que en el mismo sentido resulta imposible pretender que el vehículo tipo camioneta si podía desarrollar velocidades de 100 Km/h. En cuanto a la proyección de ancho de la vía, el informe de tránsito contiene que esta mide 5.20 metros de lado a lado, espacio mas que suficiente para que transiten dos vehículos como los involucrados en el accidente, si cada uno de ellos conserva su carril de flujo, pero igualmente evidente es en dicho informe el hecho de que la demandante señora Rosa Aurelia iba por el carril de flujo contrario, lo que en realidad fue el determinante de la ocurrencia del incidente.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Durante el correr de esta contestación se ha desarrollado el hecho específico de la imposibilidad de tránsito a la velocidad que pretende hacer ver el libelista, como ya se dijo hay factores físicos que impiden, así se quiera, un desarrollo de velocidad tan alto, las condiciones de la vía, las características propias del lugar del incidente por encontrarse en una curva de alto grado de viraje impiden que se desarrolle la velocidad pretendida en el hecho, mas aun cuando el punto de impacto ocurre cuando la camioneta está finalizando la curva en su sentido de flujo, justo en el punto de menor aceleración. La velocidad que sin ningún tipo de fundamento se plantea en la demanda no es posible ejercerla incluso ni en una carretera pavimentada para tomar una curva con el grado de giro que tiene el lugar de los hechos, ya que físicamente provocaría un volcamiento inminente, además poniendo de presente la altura del carro que ejerce mayor carga sobre el costado de recepción de presión del mismo al tomar la curva. Finalmente, es importante decir que el libelista falta a la verdad en afirmar que fue la señora Rosa Aurelia quien definió que la camioneta iba a alta velocidad, hecho que resulta improbable y contrario a la verdad teniendo en cuenta que conforme a la historia



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

clínica aportada por el mismo libelista en la atención realizada en la Clínica Santa Gracia el día 24 de marzo del 2017, la medico Valentina Coronado Abella narra en la hoja de TRIAGE lo siguiente:

*“(...) paciente de 42 años, quien sufre accidente de tránsito a las 13+00 hr con trauma facial y craneano **pérdida de conciencia, no es claro el tiempo, amnesia del evento,** trauma en pierna izquierda (...) negrilla y subrayado fuera del texto original.*

De lo anterior, es evidente conforme al contenido de la historia de atenciones realizadas a la señora Martínez, que ella no tenía conciencia de los detalles del incidente, por haber tenido perdida del conocimiento y amnesia del evento, por lo que resulta falsas la afirmación de percepción de velocidad al momento del incidente y alegada en este hecho por el libelista.

De hecho, revisado una serie de registros, los de salud, los de la inspección, los informes de los escoltas, la versión del Sr. Albeiro, y muy especialmente los mismos dichos primarios comunicacionales, hacen inferir con grado de certeza que la señora ROSA AURELIA MARTINEZ, fue quien colisionó directamente con el vehículo asegurado.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. En cuanto a la aplicación de responsabilidad en la ocurrencia del hecho resulta completamente irrelevante la narración del hecho, ya que no se encontraba conforme lo dicho ni en sobre carga ni en desarrollo de una conducta contraria al devenir normal de la actividad de conducción, entendiéndose a factores de capacidad de carga y aptitud de desarrollo que fue demostrado con la licencia de conducción y los documentos de exigidos para el tránsito de este tipo de vehículos.

HECHO SEPTIMO: NO SE ACEPTA. Evidentemente como ciudadanos cumplidores de sus deberes en la vía, los ocupantes del vehículo prestaron los cuidados necesarios y disponibles a la señora Rosa Aurelia, sin demostrar dicho actuar que existiera intención de aceptación de responsabilidad. En cuanto a la afirmación de irresponsabilidad del conductor, ya se ha ahondado ampliamente en este escrito, que la teoría de la demanda resulta completamente improcedente por carecer de toda lógica aplicable, sin embargo en este hecho el libelista claramente que por las condiciones de la vía resulta imposible desarrollar la velocidad que ha pretendido durante todo el escrito de la demanda, argumentando con mucho acierto que la vía no cumple con los parámetros para desplazarse a 100 Km/h, en cuanto a las demás afirmaciones ya nos hemos pronunciado y tomamos de referencia

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

objetiva el contenido en el informe de tránsito y la visualización de las fotografías incorporadas el proceso.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Sin definir relevancia en la ocurrencia del hecho, es preciso decir que el libelista falta a la verdad en la narración del hecho en comento, más aún cuando él mismo aporta a proceso una constancia suscrita por el Inspector de Policía del Municipio Almaguer, en la cual claramente se observa que la persona que reportó a dicha dependencia el accidente fue la señora María del Carmen Martínez Arteaga, identificada con cédula de ciudadanía número 34.316.684, quien aparece como demandante dentro de este proceso. El reporte en comento fue realizado el mismo día del incidente siendo las 3:40 pm, dos horas y veinticinco minutos después del accidente, momento en el cual aún se encontraban en el sitio los ocupantes de la camioneta y la señora Martínez había sido trasladada a un centro asistencial. Lo anterior evidencia la mala fe en los planteamientos a los que acude el libelista para pretender responsabilizar a los ocupantes de la camioneta por la ocurrencia del accidente e igualmente pretender por parte de seguros Generales Suramericana el pago de sumas de dinero que no tiene origen fáctico probable y que igualmente no tiene ningún elemento que permita definir montos ni factores de identificación, consecencialmente produciendo un evidente enriquecimiento sin causa y una agravio directo para las entidades demandadas.

HECHO NOVENO: NO SE ACEPTA EN LA FORMA COMO SE PLANTEA. ya fue objeto de pronunciamiento la acción ciudadana de prestar las atenciones necesarias y disponibles a la señora Martínez después de la ocurrencia del hecho y en atención a dicho deber de socorrer a quien se encuentre en una situación de contingencia, fue menester para quienes se encontraban en el lugar de los hechos quitar la motocicleta que se encontraba sobre la humanidad de la señora Rosa Aurelia, entendiendo la primacía de derecho de su vida e integridad, pero es igualmente imperante decir que si bien es cierto se produjo el movimiento de la moto, este solo consistió en el necesario para liberar el cuerpo de la paciente conductora, sin ser necesario trasladar el vehículo de tal manera que la posición geográficamente definida del mismo no tuvo variaciones.

HECHO DÉCIMO. NO ME CONSTA. Nos acogemos a los valores de verdad que le asigne el señor juez a los documentos de orden clínico aportados a proceso, sin definir con ello que se admita de ninguna manera de aceptación de responsabilidad en el hecho de origen de las atenciones.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Nos acogemos a los valores de verdad que les asigne el señor juez a los documentos de orden clínico aportados a proceso, sin definir con ello que se admita de ninguna manera de aceptación de responsabilidad en el hecho de origen de las atenciones.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Nos acogemos a los valores de verdad que les asigne el señor juez a los documentos de orden clínico aportados a proceso, sin definir con ello que se admita de ninguna manera de aceptación de responsabilidad en el hecho de origen de las atenciones.

HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA. Nos acogemos a los valores de verdad que les asigne el señor juez a los documentos de orden clínico aportados a proceso, sin definir con ello que se admita de ninguna manera de aceptación de responsabilidad en el hecho de origen de las atenciones.

HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA. Nos acogemos a los valores de verdad que les asigne el señor juez a los documentos de orden clínico aportados a proceso, sin definir con ello que se admita de ninguna manera de aceptación de responsabilidad en el hecho de origen de las atenciones.

HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA. Nos acogemos a los valores de verdad que les asigne el señor juez a los documentos de orden clínico aportados a proceso, sin definir con ello que se admita de ninguna manera de aceptación de responsabilidad en el hecho de origen de las atenciones.

HECHO DÉCIMO SEXTO. NO SE ACEPTA. El hecho obedece a unas afirmaciones carentes de prueba y son exclusivamente apreciaciones completamente subjetivas por parte del libelista, no se aporta a proceso ningún elemento de prueba que permita determinar que lo afirmado es cierto. Teniendo en cuenta la tipología de los hechos, lo narrado no se constituye ni siquiera como un hecho, toda vez que no contiene elementos de modo, tiempo y lugar que construyan un planteamiento fáctico, sino que solo se hace una afirmación netamente especulativa y sin sentido respecto a las pruebas obrantes a proceso.

Ya se ha desarrollado ampliamente en este escrito las condiciones bajo las cuales se desarrolló el incidente, y como se demostrará, la responsabilidad en la ocurrencia del accidente es exclusiva de quien aquí se predica víctima, por ejercer la actividad por demás peligrosa de conducción de vehículos automotores de manera negligente y descuidada, sin atender a las mínimas normas de tránsito.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO. NO SE ACEPTA. Atendiendo a las directrices jurisprudenciales no basta solo con alegar el daño causado, sino que es menester



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

de quien pretende su reconocimiento probar su ocurrencia, su intensidad y el nexo de causalidad que determina la identificación de un sujeto responsable y eventualmente sujeto de la carga resarcitoria, para el caso que aquí nos ocupa no se ha demostrado los perjuicios que se reclaman y aun más distante resulta la demostración de responsabilidad de la ocurrencia en cabeza de los demandados, tan es así que ni siquiera se vincula al presunto infractor sino que en afán de reclamar indemnizaciones sin origen ni fáctico ni jurídico se enfila la demanda contra compañía propietaria y la aseguradora. Específicamente este no se puede tener este numeral como un hecho, en el entendido que no propone argumentos de modo, tiempo o lugar que identifiquen el acontecer real del hecho de origen, sino que por el contrario se pretenden afirmaciones de carácter especulativo sin relación de prueba.

EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA TRASLADADO A MI REPRESENTADA EN EL ACÁPITE DE HECHOS SE PASA DEL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO, POR LO TANTO, ES PRECISO CONTINUAR LA CONTESTACIÓN CONFORME A LA NUMERACIÓN LITERAL DE LA DEMANDA.

1

HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. ES CIERTO. Tal y como es verificable en los documentos del vehículo y como se observa en el informe de tránsito aportado al proceso, el titular del derecho de propiedad sobre el vehículo es la compañía GMW SECURITY CAR, la cual tenía para la fecha de la ocurrencia del siniestro una póliza suscrita con Seguros Generales Suramericana, sin definir con ninguno de los anteriores postulados elementos de confrontación de responsabilidad en la ocurrencia del hecho y consecuente determinación de pago.

HECHO CUADRAGÉSIMO. NO ES CIERTO NI SE ACEPTA EL PLANTEAMIENTO. Corresponde al despacho conforme al acervo probatorio obrante a proceso definir las calidades de responsabilidad aplicable en los intervinientes en el hecho no a las partes. Por lo dicho, no es dable que el libelista pretenda hacer juicios apreciativos de responsabilidad netamente subjetivos sin ningún tipo de apreciación fáctica, jurídica ni probatoria. No es posible tener el numeral 40 como un hecho, ya que no aporta al proceso elementos de modo, tiempo o lugar, criterios necesarios para definir su existencia, sino que se acude a simples especulaciones.

¹ El texto objeto de respuesta, es el enviado el 15 de diciembre del 2021 por el apoderado de la parte demandante al correo de notificaciones de la demandada SURA.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. NO SE ACEPTA. Evidentemente y siendo consecuente con lo expresado en el correr del presente escrito, no es acertado afirmar que haya la posibilidad de pago de perjuicios que primero, no se han probado, segundo no se ha definido criterios ni siquiera sumarios de responsabilidad que permitan inferir que las demandadas tiene algún grado de compromiso resarcitorio con los demandantes, por el contrario la conducta imprudente y negligente de la señora Martínez al conducir sin atender las reglas de tránsito causaron daños en el vehículo de propiedad de GMW Security CAR y asegurado por Seguros Generales Suramericana.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. NO SE ACEPTA. Como ya se ha expuesto en suficiencia en confrontación necesaria con los documentos obrantes a proceso, el hecho de origen del accidente obedece a la imprudente maniobra de circulación realizada por la señora Rosa Aurelia, ya que durante el recorrido por la curva lo desarrolló fuera de la franja de tránsito destinada para la circulación de las motocicletas, directriz contenida en el Código Nacional de Tránsito. Por el contrario, la hábil maniobra desplegada por el conductor de la camioneta evitó que el accidente tuviera consecuencias más graves para la demandante.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

En representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifiesto mi oposición firme a TODAS las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar de manera clara y cierta que para mí representado se pueda acusar responsabilidad en la ocurrencia de los perjuicios que se pretenden y mucho menos hay lugar a que se fijen indemnizaciones o pagos por los padecimientos de quien se pretende víctima, y así se procurara probar.

Se recalca la falta de parámetros reales que fundamenten la determinación de tasación de las pretensiones, no se encuentra valores que sustenten los montos de pérdida solicitados.

Es de especial trascendencia expresar que las pretensiones de la demanda son más que excesivamente altas, y denotan un afán de lucro imposible de atender, como quiera que el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado, sin que lo manifestado implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada.

No es solo presentar demanda para colocar contra la pared a una persona o entidad, al cual se le coacciona de manera tal que le lleva a una afectación patrimonial *in sito*, sin siquiera haberse declarado y condenado, todo ello con miras a la obtención

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

A TODA COSTA de una indemnización. No, no solo se debe alegar y cautelar como se ha hecho en este caso, por una la supuesta responsabilidad civil extracontractual, sino que se debe probar racionalmente y en forma lógica sin desmesurados actos de coacción, que sí existió daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, acreditando debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente su cuantificación cierta, sin perjuicio de la relación de causalidad que tienen aquellos con la acción u omisión del demandado directo y tercero, ya que al Juez de conocimiento le está vedado presumirlos, por ello los hechos y pretensiones deben ser probados con los medios consagrados por la normatividad procesal, bajo un criterio racional, de trato, y por ello lo que no se pruebe en legal forma, no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez y operador judicial.

Las pretensiones de la demanda contienen valores de resarcimiento eventual que están por encima de los factores de tasación aceptados por la jurisprudencia, valores que superan en exceso las definiciones legales y jurisprudenciales, a tal respecto debe tenerse de presente la calificación normativa que contiene el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que dice:

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se adelante ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

En ese orden es preciso, primeramente, la identificación del origen de la reparación eventual, para en ese caso hacer una cuantificación objetiva, elementos que evidentemente obvió o desconoce el libelista al pretender una indemnización sin parámetros de razonabilidad.

Las Altas Cortes, han definido unos topes para la identificación y pago de perjuicios, además de exigir a quien los reclama la aportación de elementos que permitan identificar su existencia real, los cuales tiene un carácter objetivo en cuanto a la identificación del daño y la tasación de la eventual indemnización, nada de eso ha sido probado en cuanto al valor de verdad acreditable respecto a su existencia, ni tampoco en la aplicación de valores de los montos eventualmente reparables.

Conforme a lo anterior, consideramos que en el libelo gestor se falta a la probanza necesaria para definir la existencia real tanto del daño causado, la calificación cuantitativa del perjuicio y la aplicación resarcitoria que se pretende, elementos que en su conjunto definen la estructura que en miras a lograr seguridad jurídica para las partes debe tener el juez para en ese mismo orden determinar la eventual aplicación de condenas para cualquiera de las partes.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Por último, la vinculación de SURA de forma directa a este proceso, obedece a la existencia del contrato de seguro obrante en la póliza 0400006343966 bajo siniestro reportado a estos efectos de este proceso 92100003888438, lo cual comporta que cualquier decisión correlacionada a los hechos, pretensiones, y eventuales coberturas, se deben atener a la literalidad pactada del contrato, obrante en la póliza descrita en su carátula y en el anexo de condiciones generales.

En contrario, al deber negarse las pretensiones, ruego se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- CULPA DE LA VICTIMA. NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Corresponde en este instante hacer un análisis de casualidad del hecho dañoso, análisis que pretende determinar los orígenes ciertos y generadores de responsabilidad presentes en el hecho real del accidente de tránsito que nos ocupa, para ello se hace necesario identificar las situaciones particulares que finalmente determinarían si la responsabilidad de resarcir corresponde al agente reclamado en la demanda o si bien recaen en quien se pretende víctima. En las acciones generadoras de daño debe tenerse la plena certeza de su origen y generación real, entendiendo esto como un criterio necesario e imperante para lograr la determinación en caso de que se pretenda indemnizar o resarcir. Existen dos factores diferenciales de identificación, la determinación del hecho dañoso por un agente identificable y la posibilidad de encausamiento por factores ajenos a la voluntad propios del receptor o acto insuperable.

Para el caso concreto desarrollare el análisis de la culpa del agente receptor como factor determinante en la causación de su propio daño, en este sentido encontramos que, si bien la producción de un daño se materializa, *per se* no reviste la obligatoriedad de resarcimiento o de imputación de responsabilidad, ya que existen posibilidades anexas de exoneración de responsabilidad para quien se predique causante y responsable por un hecho físico relacionado pero que no provocó.

En tal sentido encontramos que la culpa exclusiva de la víctima no es causa jurídica de aplicación de responsabilidad resarcible por carecer de rango atributivo en cuanto a responsabilidad con carácter reprochable; doctrinariamente encontramos

una afirmación que aunque tiene validez semántica debe jurídicamente entenderse e interpretarse adecuadamente la cual dice: “*el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico*”, esto entendiendo que al no haber posibilidad de atribución a un agente generador distinto de la propia víctima imposibilita la adjudicación de responsabilidad, convirtiéndose en un hecho jurídico impropio para una determinación punitiva al ser un daño aparente, causa extraña que interrumpe la cadena causal.

En cuanto a la posibilidad de determinar responsabilidad por acción exclusiva de la víctima, tenemos que la Corte Suprema determinó que esta acción de participación debe estar demostrada y así mismo su efectiva determinación en el resultado. Adicionalmente, se advierte que la víctima en su despliegue conductual descuidó el deber objetivo de cuidado, al dejar al azar los posibles efectos consecuencia de su acto, que incluso previéndolos confió en poder evitarlos imprudentemente; este comportamiento displicente, descuidado y negligente encuadra en la tipología de la culpa grave, entendiéndolo asimismo como se tipifica el dolo como la intención de causar daño a una persona o a sus bienes.

Aunado a lo anterior, debe hacerse mención necesaria a que el acto determinante de la víctima que consolida el daño, opera en virtud de la infracción a una obligación previa, y no solo a la intencionalidad o azar derivado, ejemplo claro de ello es la obligatoriedad que tienen los peatones de pasar la vía por la cebra o lugares de intersección vial determinados e idóneos para hacerlo o el tránsito por las zonas legalmente definida para el caso de las motos.

Reposando lo anterior al caso que aquí nos ocupa y atendiendo a que el despliegue de la conducta debe desarrollarse en el círculo de responsabilidad de la demandante ya que, si se lleva al círculo de responsabilidad de la presunta víctima se excluye una imputación y con ella una sanción, la señora Rosa Aurelia conducía una motocicleta, AKT 110 como la que se describe en la imagen:



Conducida por una mujer, de 42 años, de 1,60 mts de altura, mujer de complejidad corporal descrita en el triage de atención, con carga personal, en carretera destapada o sin pavimento o carpeta, es un vehículo que puede alcanzar

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

generalmente un velocidad aproximada de 120km/h, aun así, teniendo esa referencia de velocidad, en una carretera de condiciones deficientes físicamente, la señora Martínez transitaba lejos de la franja de tránsito dispuesta por la norma de tránsito para el flujo de motocicletas, lo que originó determinadamente la colisión de los vehículos involucrados. El informe de accidente de tránsito muestra claramente las trayectorias de los vehículos y define claramente la maniobra de evasión que se desplegó por parte del conductor del vehículo asegurado. **Pero muy especialmente que el vehículo TOYOTA ni fue movido del punto de impacto.**

Hacer tránsito en contra flujo o por fuera de los lineamientos define en últimas el delgado hilo entre la vida y la muerte para los motociclistas, la señora María Aurelia dejó evidentemente al azar la ocurrencia de un accidente de tránsito que pudiera, como efectivamente ocurrió, poner en riesgo su vida y la de los demás usuarios de la vía.

1.2. NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Jurisprudencialmente se ha determinado la imperiosa necesidad de comprobación del daño que se pretende indemnizar, responsabilidad que se asigna y determina en cabeza de quien demanda; adicionalmente se determina la necesidad de identificar la conducta generadora de daño, identificando los elementos constitutivos y desencadenantes que edifican y estructuran la culminación del daño. La Corte Suprema de Justicia identifica la institución del daño como un elemento determinante y concurrente de la responsabilidad civil planteamiento que se expone así:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01.

De lo dicho, debe darse claridad en la concepción de responsabilidad, fijación esta que se encuentra determinada de manera cierta en nuestro ordenamiento jurídico,



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

consolidando composición estructural de la figura jurídica que debe en todo caso tenerse probada y afianzada para la resolución de los conflictos que en virtud de ella se generan, conforme a ello, claro deben estar los requisitos de existencia y generación de la responsabilidad civil, a saber.

Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.

La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.

La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Dando una vista aún más precisa encontramos la determinación que da el código civil en su artículo 2341, señalando los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Para el caso concreto, no se evidencia conforme al material probatorio, que haya existido un nexo causal entre la ocurrencia del accidente y el mal desarrollo de la operación de conducción desplegada por el conductor del vehículo asegurado, por el contrario, evidente resulta el hecho de que por negligencia de la conductora de la motocicleta, se causó un daño a sí mismo, por una conducta únicamente imputable a él.

Las fotografías tomadas aportados a proceso, confirman que efectivamente la camioneta se encontraba dentro de su carril, lo que nos permite inferir igualmente que no se estaba contraviniendo ninguna norma de circulación, además, en la demanda se pretende probar la responsabilidad del conductor, acudiendo únicamente a las versiones de la conductora de la moto, donde no se tienen elementos de acreditación como el contenido completo de su declaración, y más aun teniendo en cuenta que en la historia clínica claramente dice que no hubo conciencia del hecho por parte de la señora Rosa Aurelia, para identificar lo que realmente ocurrió.

Importante apreciación deriva el hecho de que el conductor del vehículo asegurado, una vez ocurrió el accidente dispuso de los medios disponibles para brindar atención a la señora Martínez, sin ningún tipo de restricción o prevención, acto que es igualmente reconocido en la demanda.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Teniendo como basamento para identificar la real ocurrencia el hecho y consecuentemente la responsabilidad en cada uno de los actores en su desarrollo, todos los elementos documentales que se aportaron en la demanda, resulta claro que primero el vehículo tipo camioneta transitaba por su carril al momento del impacto, segundo, la moto transitaba fuera de la franja determinada para el tránsito de motocicletas, que como ya se dijo corresponde en exclusiva a un metro tomado desde la orilla u acera, tercero, las condiciones propias de la vía y el lugar de curva donde se originó el accidente desvirtúan por mera aplicación lógica de análisis la posibilidad de que la camioneta transitara a 100 km/h, que de ser así existieran efectos que permitirían encontrar la certeza de lo dicho, como largas huellas de frenado, distancia final distante entre los vehículos, choque directo frontal entre los involucrados, lesiones de mayor afectación corporal, daños graves en los vehículos y en cuanto a la camioneta, por el grado de giro de la curva, se provocaría un inminente volcamiento por la energía centrífuga que genera tomar un viraje a 100 Km/h, elementos todos que desvirtúan el argumento factico de la demanda.

Los planteamientos anteriores, estructuran argumentos suficientes para definir que se configuran un eximente de responsabilidad para los demandados, toda vez que el impacto que generó el accidente fue producto de un hecho fortuito, el cual no era posible preverlo, entendiendo que el vehículo asegurado transitaba conforme a las reglas y formas de conducción exigidas por la sociedad, quitando de su ámbito de acción la posibilidad de evitarlo por la misma imprevisión.

La Corte ha mencionado que para que se genere la fuerza mayor o el caso fortuito se deben presentar elementos determinantes que impidieran que el sujeto activo en el hecho dañoso previera la ocurrencia del mismo, y consideramos conforme a lo expuesto que para el caso concreto estos elementos estuvieron presentes y por tal deben ser vistos de esta manera.

“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa”.

Aunado a lo dicho, en la demanda no se da determinación clara del daño patrimonial pedido, situación que impide su reclamación, entendiendo que los factores de tasación no son claros y precisos, requisito necesario para identificar una eventual reparación, ya que, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Las Altas Cortes han resaltado la definición y alcances respecto a las posibilidades que pueden surgir en torno a la identificación de responsabilidad aplicable en un sujeto respecto a la ocurrencia de un hecho generador de daño. También se ha decantado ampliamente que no solo por el hecho de la participación en el hecho originador *per se* amerite asumir responsabilidad en el mismo. Por lo anterior, se han determinado una serie de elementos que constituyen el concepto de culpa y que en su conjunto posibilitan la identificación de los sujetos participantes y de los grados de injerencia respecto al hecho.

Como tal mantenemos la línea de lo expresado al contestar los hechos de la demanda.

Las condiciones de modo, tiempo y lugar resultan variables frente a la realidad conforme narrado en la demanda, esto según lo que se ha podido visualizar y analizar por parte de del conductor, quien es persona experimentada en el conducir, que es persona que manifestó y manifestará a viva voz lo ocurrido, y con la que se ha podido visualizar los elementos de ocurrencia.

Finalmente, es necesario indicar que, en el informe de tránsito, como causas probables del accidente, se coloca que la moto se abre mucho en la curva y choca con la camioneta. Este despacho debe en suma dar un análisis a los elementos de prueba, procurando una calificación probatoria, que conforme a los análisis desarrollados resulta apenas normal inferir la exclusión de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo y consecuentemente de la compañía aseguradora.

2- NO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En subsidio de la(s) anterior(es), y conforme a los requisitos que enseñan y sustentan el predicamento de la responsabilidad civil extracontractual, se alega y excepciona la no existencia de elementos de prueba hasta este momento procesal, de los perjuicios alegados y pretendidos, y mucho menos se tasan con ajuste a los postulados establecidos para el efecto tanto en la jurisprudencia civil como la administrativa, que hoy en un solo bloque definen y marcan el lindero en el tema.

Sin perjuicio de lo dicho en defensa del interés de mi mandante, en el remoto evento en que el señor juez declare no probadas las anteriores excepciones, ruego estudiar y dar viabilidad, que la parte actora, no allega un pleno que demuestre todos los perjuicios materiales que pide, y que se dice se han ocasionado.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Expresamos con toda certeza, que los montos carentes de cálculos que se expresan en el libelo de demanda sobre los supuestos perjuicios resultan equívoco e impreciso, y exorbitante.

No se aporta al expediente ningún elemento que permita inferir la pérdida de capacidad laboral de la Señora Rosa Aurelia Martínez, factor determinante para la definición de cuantificación de los perjuicios que se llegaren a causar, aspecto de específica referencia jurisprudencial para la identificación de montos eventualmente reparables.

Por lo anterior, solicito tener en cuenta la presente excepción al momento de dictar la sentencia.

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para el conductor y mi representada, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso sin aportación de pruebas de lo pedido, hecho que resultase contrario a derecho pretenderlo como presuntivo.

Con base en lo anterior, encontramos que la Corte Suprema ha determinado la necesidad de la comprobación del daño como un elemento necesario de su existencia, factor determinante para un eventual reconocimiento indemnizatorio, situación alejada de estar consolidada en este asunto, toda vez, que no se aporta prueba del daño en cabeza de dichos individuos procesales y menos aún de la cuantificación, niveles y efectos en relación con el hecho.

La Corte lo expresa en los siguientes termino:

“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho,

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración”²

En cuanto a los perjuicios que se reclaman, en caso de ser ciertos, son gastos y proyecciones que pueden ser perfectamente probables e identificables tanto en tiempo como en valores económicos, más aún cuando en la tipología de perjuicios que plantea la libelista se pueden definir mediante documentos los valores pretendido, pero no se aporta ningún elemento de prueba, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en si de una eventual indemnización, por lo anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas especulaciones y presunciones se pretende la existencia de un perjuicio. La corte adicionalmente definió la necesidad de en la medida de las posibilidades llevar al mayor grado de certeza posible la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que este genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables y que deberían ser atendidos en caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se predique contingente responsabilidad.

Los ingresos que sirven de sustento para la identificación indemnizatoria que se persigue con la demanda, conforme a la misma narración no son variables en cuanto al tiempo de su aplicación y no hay indicio cierto que permita evidenciar que la situación de interrupción, o que no hubo continuidad en las condiciones de desarrollo económico de quien se predica victima directa y su núcleo familiar, elemento que desvirtúa la posibilidad de tenerlos como permanentes en el tiempo, como perjuicios proyectados a futuro.

Adicionalmente, no es posible tener por acertada la premisa de que se pretenda por concepto de perjuicios no probados una suma equivalente 300 SMLMV no probados, toda vez que precisamente la naturaleza de la misa figura determina la improcedencia de su aplicación en ese sentido, ya que se debe acreditar la

² CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; *negrillas fuera del texto.*



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

existencia cierta de una afectación tal, la cual devenga en una perturbación a tal grado que origine un trastorno en la normalidad o la causación de un perjuicio material probado y cierto, eventualidad que en este caso en ningún momento se acredita ni siquiera sumariamente.

3- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En esta demanda al romper hay un elemento claro y extremo, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, y a las exorbitantes sumas que se relacionan en pretensión al demandante, de manera que aun siendo no responsable mi poderdante, por ende la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias en la forma predicada, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento desmedido, exorbitante, y de por si no se cumple la función de reparación, que es dable en los casos donde la justicia otorgue el derecho y declare la responsabilidad, pero no como en este caso, que es retaliativo y salido de todo contexto patrimonial, lo que lleve al Juez a, en caso de ser declarada la responsabilidad en su todo o parte, debe ser el efecto de ello ajustado a que no se genere a su vez un empobrecimiento y daño a la demandado dentro del marco anormal de las pretensiones expuestas, adicionalmente, se pretende una indemnización teniendo como base de esta la existencia de unos perjuicios que no se prueban, un daño del cual no se prueba el nexo causal en relación con los demandados, precaviendo mala fe en su aplicación y evidentemente desnaturaliza la indemnización de perjuicios como un mecanismo de reparar los daños causados por un hecho identificable y acá se busca efectivamente el enriquecimiento argumentando afectaciones inexistentes encuadrando de manera forzada una legitimación que no existe y que peor aún fue determinado el hecho dañoso por acciones e igualmente omisiones desplegadas por quien se pretende acreditar como víctima directa.

4- SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA. APLICACIÓN DE FACTORES DE LIMITACION Y DEDUCIBLES.

No se observan elementos reales que permitan identificar y calificar como responsable al conductor del vehículo asegurado, es decir denostándose la cobertura por falta de evento siniestro predicable a ello, entendiendo la carencia de sustento técnico en las afirmaciones contenidas en el texto de la demanda.

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Se dice y se imputa responsabilidad en la demanda, pero contrario a ello, se tiene que existe clara manifestación y pruebas indiciarias y plenas para demostrar que la ocurrencia del hecho que se reputa ha causado un daño, no es imputable a mi representada, tal y como será objeto de debate en el proceso.

Predico adicionalmente, que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas escenarios especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, donde la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere en condena, sería con cargo a la póliza y la parte asegurada por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad a lugar y el nexos contractual aplicado al siniestro, que en ese caso solo daría lugar a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra esta.

Predico igualmente para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:

Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro.

La responsabilidad de la aseguradora **solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine**, bajo las condiciones de vigencia, exclusiones, deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato de seguro.

En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión aplicada en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.

En la caratula de la póliza, se señala hasta LA CUANTIA MAXIMA determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las COBERTURAS DADAS y sin que existan causales de exclusión en virtud de lo que se pruebe en el proceso.

Así lo determina el artículo 1079 del Código de Comercio, que predica que “... el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada” y agregamos **SOLO HASTA EL MONTO ASEGURADO DISPONIBLE**, es decir que eventualmente si se ha pagado con cargo a la póliza arriba indicada un valor que cubra el monto asegurado, la compañía estaría

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

relevada a pagar un mayor valor como quiera que el valor asegurado este ya superado, lo cual se hará en calculo en el momento que se ordene el reembolso a lugar a la demandada que fuere condenada, no antes, cuestión está que deberá declararse en la sentencia.

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexos contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena contra la ASEGURADA, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa aplicación de deducibles, sublímites**, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.

Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada, **ni que el asegurado sea responsable.**

5.- INNOMINADA:

Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que, de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento.

Igualmente, en caso de validarse un evento de nulidad, falsedad, o existir un soporte documental en tanto a la acreditación de parentesco que sea contrario a la realidad o la verdad, se deberá desestimar la legitimidad para actuar por activa de uno cualquiera de los demandantes, respecto a la víctima ROSA AURELIA MARTINEZ y su propio derecho como actor.

OBJECION A LA CUANTIA.

En el presente asunto conforme a las pretensiones presentadas estas son pedimentos que desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables para la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; en este caso el accionante reclama condenas en cuantías más que exageradas a las que pudiere tener derecho, por ende se OBJETA LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, y se

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

ruega no se tengan las mismas a efectos de aceptarlas o darles trámite como prueba y sustento de lo pretendido.

La fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, y esta debe ser ponderada, objetivada es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Al caso la tasación no se atiene a los reales elementos que de lo ocurrido y de lo pretendido se debe observar mínimamente, no hay en el libelo el necesario juramento estimatorio.

No encontramos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante en nuestro leal saber y parecer, donde al fijar los elevados montos solicitados en unas sumas carentes de concreción en valor, e igualmente etéreas en prueba, desestimamos su planteamiento como pretensiones, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, lo cual no creemos, y conforme a ello, y así lo pedimos, se va comprobar o al menos no se podrá probar, que la cuantía estimada en la demanda resultará como alegamos es desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma y la jurisprudencia; en las directrices jurisprudenciales actuales, donde el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará las consecuencias sancionatorias pecuniarias que la ley procesal contrae para ello, y que deberán ser ordenadas por el Juez, además de ello.

Sustento el pedimento en artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables a esta objeción a la cuantía, que aun sin existir el juramento estimatorio adecuado en la demanda, se objeta la cuantía expresada en la misma.

Ruego al señor Juez considerar que la estimación de cuantía está anclada en la desproporcionalidad, donde para la parte demandada la prueba de ello se basará en el resultado objetivo de las que se aportan y las que se acopien en este proceso, ya que las cuantías pretendidas son especulativas a saber:

LUCRO CESANTE: No hay prueba de variabilidad de ingreso, y se desconoce el factor potencial de días por liquidar. No tiene contexto real efectivo, como ya se ha mencionado en suficiencia, es preciso la aportación de los perjuicios causados, en este caso preciso la necesidad de determinar los valores aplicables para la estimación del salario, ya que conforme a los documentos obrantes primeramente la víctima directa continuo recibiendo ingresos que en su tasación resultan invariables en cuanto a proporción de recibo, de hecho hay meses en los que por

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

concepto de nómina recibe valores más altos que los que recibía previo al accidente, lo cual no puede ser tenido como criterio de ingresos calificables como pretensiones ya que no se puede definir certeza de periodicidad de los ingresos en la generalidad que se plantea en la demanda. Es preciso como ya se dijo que se pruebe el perjuicio sufrido la desmejora originada con el hecho gestor y no se puede aceptar que simplemente se tome como elemento genérico la aplicación de valores alejados de la realidad conforme a los periodos de pago probados. Se tienen tipificados con la demanda el lucro cesante como gastos de los demandantes, lo que evidencia un error grave en la identificación de lo pedido y demuestra la mala fe de los demandantes que pretenden un enriquecimiento y no acuden a la vía judicial en función de una reparación de un perjuicio como es la naturaleza de la presente acción.

Esta petición debe ser graduada en Cero (0) en consecuencia de su nula probanza.

DAÑO EMERGENTE: No se aporta con la demanda ninguna prueba que permita inferir que efectivamente la accionante incurrió en los gastos que pretende le sean reconocidos con la demanda. Primeramente, es responsabilidad de quien acude al aparato judicial con intención de reparación de un daño, probar que efectivamente ocurrió, igualmente, debe llevarse a certeza la relación causal y el nexo de causalidad entre el receptor del daño y el originador del mismo, para el caso concreto ampliamente se ha sustentado que el determinador del daño fue la misma persona que se pretende valer aquí como víctima directa, finalmente, debe estructurarse la identificación de los perjuicios que dicho hecho gestor causó el receptor, pero es claro que estos no pueden dejarse solamente a criterios superfluos de presunción o dejarlos solo al arbitrio del juez como agente estructurador de la condena eventual, sino que jurisprudencialmente se concreta la obligatoriedad de probar los valores, tasados en dinero, que son objeto de la pretensión, en el caso en concreto no hay prueba de los valores pagados como supuestos gastos de reparación de la motocicleta y claramente se incurre en un error de derecho grave al tipificar los supuestos detrimentos en la percepción salarial como criterios de daño emergente lo que resulta completamente inaceptable.

Lo que implica que los valores pedidos se definan en cero pesos \$(0) al no ser probados.

DAÑOS MORALES: Exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, en el expediente no reposa prueba ni siquiera sumaria de la existencia de los perjuicios de las víctimas indirectas, padres, hermanos, hijos sobrinos y familiares. Se predica la existencia de perjuicios de salud y mentales, pero estos criterios son medicamente probables, determinables, pero en este caso se dejan a una presunción legal, presunción ligada exclusivamente a la relación familiar.

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado corresponde al Juez que conoce la identificación de los valores presuntivos, pero teniendo como criterios de identificación factores claros de ingresos y afectación real, es decir no se puede dejar en el aire, sino que deben asentarse con criterio sustentables, y para este caso no encontramos ningún criterio aceptable que justifique los perjuicios alegados. No se acepta.

A LOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN: exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, no hay prueba de su existencia. Es reiterativa la aplicación presuntiva pretendida en la demanda, más aún en este criterio de perjuicio que en el correr narrativo de la demanda no encontramos asiento fáctico y mucho menos elementos de prueba que permitan determinar de manera cierta que los individuos que conforman el núcleo familiar han visto mermada la posibilidad de desarrollar su ideal correlación con el entorno, en determinación que no se puede encuadrar en un significado económico y/o productivo. No se acepta - no se probó.

A LOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN: exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, no hay prueba de su existencia. Es reiterativa la aplicación presuntiva pretendida en la demanda, más aún en este criterio de perjuicio que en el correr narrativo de la demanda no encontramos asiento fáctico y mucho menos elementos de prueba que permitan determinar de manera cierta que se ha visto mermada la posibilidad de desarrollar su ideal correlación con el entorno, en determinación que no se puede encuadrar en un significado económico y/o productivo. No se acepta - no se probó.

PRUEBAS QUE SE PIDEN POR SURA:

1-. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADA

En el momento procesal pertinente solicito se cite **en su orden** a interrogatorio de parte a los demandantes:

- MARIA ANGELIZA MENESES MARTINEZ
- ANGELA DAYANI MARTINEZ
- JOHANA ANDREA RUIZ MARTINEZ
- ROSA AURELIA MARTÍNEZ

Para que en la fecha determinada por el despacho contesten las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

2- TESTIMONIALES.

- Ruego se llame a declarar al señor **Darío Alberto Galíndez**, quien fuera el conductor del vehículo asegurado para el momento de los hechos y quien fuere relacionado en el informe de tránsito obrante a proceso con cédula de ciudadanía Número 76.293.995, teléfono 3233998897, ubicable por intermedio del suscrito en el municipio de Almaguer Cauca y quien resolverá el interrogatorio que haré en audiencia de manera verbal o escrita. El correo de señor Galíndez es governemosjuntos@hotmail.com, Teléfono 3233998897, y su ubicación estará a cargo de la parte demandada, rogando al despacho se libre oficio para tal efecto.
- Ruego se llame a declarar al señor Ricardo Cerón Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 76.293.486, quien para el momento de los hechos fungía como inspector de Tránsito en el municipio de Almaguer Cauca, ubicable en la Carrera 3 N° 5-08 Barrio Bello Horizonte - Balboa Cauca.
- A los señores WALTER CORREA, CARLOS ANIBAL PABON, Y ARIEL QUIÑONEZ, quienes acompañaban al señor ALBEIRO GALINDEZ al momento de los hechos, y su ubicación estará a cargo de la parte demandada, rogando al despacho se libre oficio para tal efecto, siendo que a la fecha no se tiene certeza su paradero, pero se ha podido constatar que residen en el Departamento del Cauca, municipio de Almaguer.

A LA PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Solicitamos se permita la contradicción de cada una de ellas en el momento procesal para ellos estipulado.

En tanto a las documentales, esperamos se de el justo valor probatorio a los elementos probatorios, en especial para acreditar la legitimidad por activa.

Se rechaza de plano, y se pide no se tenga como prueba "documental" la prueba numerada **"4.24. audio después del accidente tomando en el hospital"** por ser tomado contrariando el derecho material y procesal, y carecer completamente **de los elementos que la jurisprudencia y doctrina ha determinado se tenga para aportar una prueba de naturaleza magnetofónica, audio, video, o similar.**

JCG

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

2. A LA PRUEBA PERICIAL “ANUNCIADA”. Numeral 5.1. capítulo pruebas.

De plano debe descartarse porque no se cumplen con los elementos de desarrollo procesal que establecen los artículos 227 del CGP y concordantes.

AL PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

NOTIFICACIONES.

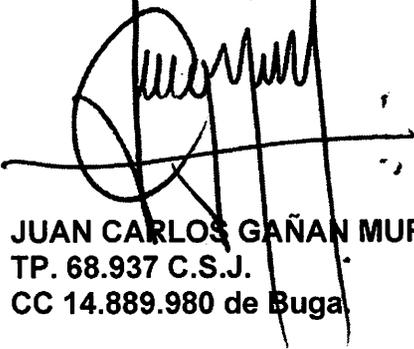
Mi mandante será notificado en la carrera 63 49 A 31 piso 1 ED CAMACOL en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Las personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 No 34n-20 edificio Barcelona oficina 101 - 102, Teléfono 8353325 celular 3154821573.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: asesorsurapopayan@gmail.com

Las de las demás partes ya obran en el proceso.

Con el debido respecto, suscribo.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
TP. 68.937 C.S.J.
CC 14.889.980 de Buga



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO <asesorsurapopayan@gmail.com>

PODER - DEMANDA RAD 2021 00043 00 ROSA AURELIA MARTINEZ Y OTROS - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

1 mensaje

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>
Para: "j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 de enero de 2022, 15:44

Cordial saludo,

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR – CAUCA

Adjunto poder que le fue otorgado al Dr. Juan Carlos Gañan para que nos represente en el proceso de asunto.

RADICADO: 2021 00043 00
DEMANDANTE: ROSA AURELIA MARTINEZ Y OTROS DEMANDADO: GMW SECURITY CAR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

Cordialmente;

Gerencia de Asuntos Legales
SURA COLOMBIA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co_

2 adjuntos

 **poder caso gmw bolivar cauca sura.pdf**
88K

 **sfc-seguros-generales-suramericana-sa.pdf**
37K